

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO 10 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda que está pendiente para su admisión o inadmisión. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REYES MARIA DE LAS SALAS MENDOZA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A. RADICADO: 230013105002-2021-00103-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se da por subsanada o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. ACÁPITE DE PRETENSIONES: en las PRETENSIONES A y B, existe una incongruencia con los HECHOS CUARTO Y QUINTO, pues en dichas pretensiones se solicita: “ **A.-** Que se **DECLARE** la señora **REYES MARÍA DE LAS SALAS MENDOZA** tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le RECONOZCA y PAGUE la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en un 100%, en su calidad de compañera supérstite del causante **LUIS ALBERTO DORIA MORALES**, a partir del 27 de julio de 2020, fecha de fallecimiento del causante. **B.-** Que en consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a COLPENSIONES al pago de las mesadas ORDINARIAS Y ADICIONALES POR SOBREVIVIENTE a partir del 27 de julio de 2020.”, aquí se anota como demandado a una Persona jurídica distinta a la enunciada en los HECHOS 4° y 5°, en esta identifica a COLFONDOS S.A. como entidad la responsable de reconocerle la pensión de sobreviviente a la accionante, En todo caso deberá aclarar dicha situación.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS: Con fundamento en lo anteriormente esbozado, observa el Juzgado que no se allegaron con el escrito demandatorio, la prueba de la remisión de demanda y de sus anexos a la parte accionada, en este caso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A. A través de medios digitales.

DECRETO 806 DEL 2020 EN SU ARTICULO 6 PARAGRAFO 4° ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Esta nueva normatividad. Impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos

actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

3. DEFICIENCIAS DEL PODER ANEXADO.

Respecto al PODER: El Decreto 806 del 04 de junio 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su artículo 5°:

***Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En referencia al poder anexado a folio 5, se observa que el mismo no tiene un sello de presentación personal en el anverso del documento allegado, y después de hacer una minuciosa búsqueda, se pudo constatar que tampoco hay escrito anexo de mensaje de datos, donde la demandante le confieran poder a través de sus respectivos correos a su abogado, donde dan aceptación para representarla dentro de este litigio, tal y como lo exige el artículo precedente.

El Juzgado considera que el poder allegado, no cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se ordenará que el apoderado judicial, allegue mensaje de datos donde el demandante le confiere poder para representación judicial, lo anterior para dar cumplimiento al decreto antes referenciado.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18adbda661a352f77f2749f4403878eee2954aebf3fa528aa667fbccd90ec9f4

Documento generado en 10/05/2021 07:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**